

El 11 de noviembre del 2016, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud con número de folio 0612100025416, mediante la cual se solicitó expresamente lo siguiente:

“Descripción clara de la solicitud de información: Por medio del presente, me gustaría saber cuál fue el acuerdo aceptado por la junta de gobierno de la CONSAR, en su sexta sesión ordinaria celebrada el 10 de diciembre de 2015. De la manera mas atenta, reciban un saludo y espero su respuestas.” (sic)

El Presidente del Comité, añadió que la Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 45, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), turnó la solicitud de información de mérito a la Coordinación General de Información y Vinculación, por considerarla del ámbito de su competencia.

El 12 de diciembre de 2016, el Comité de Transparencia en su Décima Sesión Extraordinaria CTE/10/16, aprobó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de mérito de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El 12 de diciembre de 2016, se notificó al particular a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información de mérito.

En razón de lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la Coordinadora General de Información y Vinculación, como Secretaria de la Junta de Gobierno, informó lo siguiente:

“Al respecto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 3, fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como, el acuerdo JGO 02/01/2013, de la segunda sesión ordinaria de la Junta de Gobierno, celebrada el 22 de abril de 2013, como Secretaria de la Junta de Gobierno de la Comisión, esta unidad administrativa responde la presente solicitud de acceso a información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, fracciones I, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 1, 3 y 4 fracciones VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que se establece que cualquier persona puede requerir acceso a la información que conste en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título, ya que en éstos consta el ejercicio de sus atribuciones y las actividades de los servidores públicos.

Ahora bien, atendiendo a los principios rectores de los Organismos Garantes del Derecho destaca el principio de Máxima Publicidad, como una garantía de transparencia para los petitionarios, señalado en el artículo 8, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...
VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.
...”

Por otro lado, conviene precisar que de conformidad con los artículos 2° y 5° de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, esta Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene a su cargo la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de las entidades financieras participantes en los mismos.

Ahora bien, respecto de la información solicitada, conviene precisar que en principio el contenido – documentos, anexos, acuerdos, etc. – de la carpeta correspondiente a la Sexta Sesión Extraordinaria del 2015 de la Junta de Gobierno, se encuentra clasificada como reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracciones IV, VI, VIII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 67 último párrafo de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, por un periodo de 5 años. Sin embargo, de la revisión al contenido del Acuerdo aprobado en la sesión de referencia, sobre la “Propuesta de comisiones de las AFORE para el 2016”, se da cuenta que no subsisten las causas que dieron origen a la clasificación. S

En este contexto, esta unidad administrativa otorga acceso a la información solicitada, poniendo a disposición del particular el Acuerdo aprobado en la Sexta Sesión Ordinaria del 2015 de la Junta de Gobierno, celebrada el 10 de diciembre de 2015, en específico el relativo a la “Propuesta de comisiones de las AFORE para el 2016”.

Por lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión, someter a consideración y en su caso aprobación la desclasificación de la información de mérito, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de la materia.
[...].”

Por lo expuesto, conviene precisar el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, establecido en los artículos 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan:

...
Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

...

De los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
2. Los sujetos obligados establecerán la forma y los términos en los que darán trámite interno a las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, el artículo 140 de la Ley en cita, establece:

“ ...

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- III. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley. ...”

De lo anterior, se advierte que en **caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá informar al Comité de Transparencia dicha clasificación, junto con los elementos necesarios que funden y motiven la misma. Posteriormente, el Comité resolverá si confirma, modifica o revoca la clasificación.**

En concatenación con lo anterior, conviene precisar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en todas las unidades administrativas que pudieran resultar competentes para conocer de la documentación solicitada, por lo que se observa que esta Comisión llevó a cabo el procedimiento de búsqueda correcto, al turnar la solicitud de mérito a la unidad administrativa competente, esto es, la Coordinación General de Información y Vinculación.

Por lo expuesto, este Comité advierte que el acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo que, el proceso para acceder a la misma deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo según sea el caso, aplicando únicamente excepciones cuando exista el riesgo de un daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público general.

Bajo esta tesitura, una vez analizado el contenido de la información localizada por la Secretaría de la Junta de Gobierno, relativa al Acuerdo aprobado en la Sexta Sesión Ordinaria del 2015 de la Junta de Gobierno, celebrada el 10 de diciembre de 2015, contribuye a transparentar la gestión pública y la rendición de cuentas mediante la difusión de la información que se genera, favoreciendo el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información.

Aunado a lo anterior, la Coordinación General de Información y Vinculación en conjunto con la Vicepresidencia Jurídica como áreas técnicas especializadas sobre los asuntos que se tratan en las sesiones de la Junta de Gobierno, manifestaron su opinión favorable respecto de la desclasificación del acuerdo que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, el Presidente del Comité precisó que derivado del análisis de la información de mérito, se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 101, fracciones I y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el lineamiento Décimo quinto, fracciones I y IV de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, pues aún y cuando no ha transcurrido el periodo de reserva, de acuerdo a las manifestaciones realizadas y una vez analizado el documento materia del presente asunto, no subsiste impedimento alguno para llevar a cabo la desclasificación del Acuerdo aprobado en la Sexta Sesión Ordinaria del 2015 de la Junta de Gobierno, celebrada el 10 de diciembre de 2015, sobre la "Propuesta de comisiones de las AFORE para el 2016".

No habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a tomar el siguiente:

"ACUERDO CTE 11/03/2016:

El Comité de Transparencia toma conocimiento y aprueba la desclasificación del acuerdo aceptado por la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema

de Ahorro para el Retiro, en su Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 10 de diciembre del 2015, sobre la “Propuesta de comisiones de las AFORE para el 2016”, información clasificada como reservada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracciones IV, VI, VIII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 67 último párrafo de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.”

V. Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información como confidencial relativa a la solicitud con número de folio 0612100026816, respecto al contrato en el cual se establecen los términos y condiciones para que el grupo musical “Los Tres Tristes Tigres” participe en la campaña de promoción del ahorro para el retiro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los lineamientos Trigésimo Octavo y Trigésimo Noveno de los Lineamiento generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En uso de la palabra y refiriéndose a la información enviada anticipadamente a los miembros del Comité, el Titular de la Unidad de Transparencia expuso los antecedentes correspondientes a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

El 25 de noviembre del 2016, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud con número de folio 0612100026816, mediante la cual se solicitó expresamente lo siguiente:

“Descripción clara de la solicitud de información: Solicito el contrato o, a falta de éste el documento donde se establezcan los términos y condiciones, bajo el cual el grupo musical "Tres Tristes Tigres" participa en la campaña de promoción de ahorro para el retiro.” (sic)

El Presidente del Comité, añadió que la Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 45, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), turnó la solicitud de información de mérito a la Dirección de Comunicación Social, adscrita a la Coordinación General de Información y Vinculación, por considerarla del ámbito de su competencia.

En razón de lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, el área competente informó lo siguiente:

“En primer lugar resulta oportuno señalar que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) es la Entidad encargada de la supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, debiendo actuar conforme a las facultades que le confiere el artículo 5º de la mencionada Ley.

Ahora bien, a fin de dar respuesta a su solicitud y atendiendo al principio de Máxima Publicidad, como una garantía de transparencia para los peticionarios, señalado en el artículo 8, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública se le proporciona el contrato celebrado entre “La Tienda de la Imagen S.A. de C.V.” y “Ecléctica Producciones S.A. de C.V.” cuyo objeto es la realización de las diferentes versiones full media de la obra musical con letra denominada “de Diez en Diez”, siendo dicho documento con el que cuenta esta Comisión y el instrumento por medio del cual se tiene un control de los requerimientos solicitados, así como un avance de los mismos a fin de dar cabal cumplimiento al Programa Anual de Comunicación Social y que guarda relación con lo solicitado.

Ahora bien, resulta importante señalar que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En razón de lo expuesto, se advierte que el contrato solicitado contiene información de carácter confidencial, pues trata de datos personales que hacen identificada e identificable a una persona, considerando que se trata de personas morales de carácter privado, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los lineamientos trigésimo octavo y trigésimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a saber:

- **Firma:** Al respecto, se advierte que cualquier persona física puede actuar, por sí o por medio de representantes o apoderados legales, donde, en el segundo de los casos, las partes deben expresar su consentimiento, tácito o expreso. Al respecto, el consentimiento expreso atiende a que la voluntad referida, se manifiesta por escrito y/o por signos inequívocos, como lo es una firma autógrafa.

Ahora bien, cuando se actúa a través de un representante legal ante las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, esa representación deberá acreditarse conforme a lo dispuesto por la ley, entre otros, mediante instrumento público y/o privado. Lo anterior, en virtud de que la representación que surta efectos frente a terceros, debe ser conocida.

En razón de lo anterior, la firma de una persona física facultada para realizar determinados actos a su nombre, o mediante la representación de un tercero, no podría ser objeto de clasificación, en virtud de que la finalidad es dar certeza jurídica a los actos jurídicos que se lleven a cabo frente a terceros. En ese tenor, el dar a conocer la firma y la rúbrica de una persona física facultada para realizar determinados actos a su nombre, o bien, en representación de una persona moral, cuando ésta celebró un contrato con una institución federal, no podría ser objeto de clasificación, en virtud de que su finalidad es dar certeza a los actos jurídicos celebrados con alguna autoridad federal y se relaciona con la aplicación de recursos públicos o de toma de decisiones públicas.

No obstante lo anterior, el contrato que nos ocupa es rubricado y firmado por representantes de personas morales de carácter privado por lo que dicha información está protegida en términos de la Ley de la materia, pues se refiere a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que les concierne a estas. ✓

- **Domicilio:** Por lo que corresponde al dato del domicilio de personas físicas, es importante citar lo que establece el Código Civil Federal:

“Artículo 29.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.”

Como se observa, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. Por lo que el mismo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Por consiguiente, la dirección de una persona física, se considera confidencial, por tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas. No obstante lo anterior, el domicilio de personas morales no actualiza dicha hipótesis de clasificación, toda vez que no se trata de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. ✓

Sin demérito de lo anterior, debe señalarse que la información concerniente a una persona moral de derecho privado está protegida, pues dicho dato da cuenta de información patrimonial de la persona moral.

*Expuesto lo anterior, es que el contrato de referencia se pone a disposición del particular en versión pública, por lo que se somete a consideración del Comité de Transparencia la aprobación de la clasificación de los datos de referencia.
[...]"*

Por lo expuesto, conviene precisar el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, establecido en los artículos 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan:

“...
Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado...”

De los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
2. Los sujetos obligados establecerán la forma y los términos en los que darán trámite interno a las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, el artículo 140 de la Ley en cita, establece:

“...
Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información,*
y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley..."

De lo anterior, se advierte que en **caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá informar al Comité de Transparencia dicha clasificación, junto con los elementos necesarios que funden y motiven la misma. Posteriormente, el Comité resolverá si confirma, modifica o revoca la clasificación.**

En concatenación con lo anterior, conviene precisar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en todas las unidades administrativas que pudieran resultar competentes para conocer de la documentación solicitada, por lo que se observa que esta Comisión llevó a cabo el procedimiento de búsqueda correcto, al turnar la solicitud de mérito a la unidad administrativa competente, esto es, la Dirección de Comunicación Social, adscrita a la Coordinación General de Información y Vinculación.

Ahora bien, este Comité advierte que el acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo que, el proceso para acceder a la misma deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo según sea el caso, aplicando **únicamente excepciones cuando exista el riesgo de un daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público general.**

En razón de lo anterior, una vez analizado el contenido de los datos localizados por la Dirección de Comunicación Social, adscrita a la Coordinación General de Información y Vinculación en el contrato solicitado, este Comité advierte que los datos relativos a: Domicilio y Firmas de representantes, se tratan de datos personales que hacen identificable e identificable a una persona moral de carácter privado, por lo que, son confidenciales.

Ahora bien, para el presente asunto conviene citar lo que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber:

“ ...

Artículo 118. *Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.*

Artículo 119. *Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma...”*

De los preceptos legales en cita se desprende que en los casos en que un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública, en la cual omitirá las partes o secciones clasificadas y señalará aquéllas que fueron omitidas.

En consecuencia, la Dirección de Comunicación Social, adscrita a la Coordinación General de Información y Vinculación, entregará en versión pública el contrato requerido en la solicitud de información que nos ocupa. Vⁿ

Finalmente, el Presidente del Comité precisó que derivado del análisis de la información de mérito, se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo y Trigésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, la información de mérito es confidencial.

No habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a tomar el siguiente:

“ACUERDO CTE 11/04/2016:

El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación de la información como confidencial relativa a la solicitud con número de folio 0612100026816, respecto al contrato en el cual se establecen los términos y condiciones para que el grupo musical “Los Tres Tristes Tigres” participe en la campaña de promoción del ahorro para el retiro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los lineamientos Trigésimo Octavo y Trigésimo Noveno de los Lineamiento generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.”

Agotados los puntos del Orden del Día y no habiendo otro asunto que tratar, se cierra la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las trece horas y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.

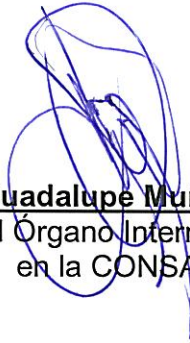
MIEMBROS DEL COMITÉ



Lic. Carlos Francisco Ramírez Alpizar
Director de Vinculación
Presidente del Comité y Titular de la Unidad de
Transparencia

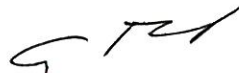


Ing. Carlos Maximiliano Huitrón Escamilla
Coordinador General de Administración y
Tecnologías de la Información y Responsable del
área de archivos



Lic. Guadalupe Muñoz Trejo
Titular del Órgano Interno de Control
en la CONSAR

INVITADO PERMANENTE



Lic. Antonio S. Reyna Castillo
Vicepresidente Jurídico



Lic. Itzel Monserrat García Hernández
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

Esta foja corresponde al Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

